

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 223.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario general del Gobierno civil D. Manuel Orduña Odriozola.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 23 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 224.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Ituro, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Junio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 23 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION
Nacional de trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos

(Continuación)

a) Oficial.—Es el operario que confecciona las piezas a mano, por medio de moldes, teniendo la práctica necesaria para elaborar a la perfección toda clase de ladrillos, incluyendo rasilas, tejas, baldosas y piezas especiales, todo ello con rendimiento correcto.

b) Ayudante.—Es el operario que, terminado el período de prácticas del aprendizaje, auxilia al oficial en la

ejecución de su trabajo y efectúa aisladamente la confección a mano de piezas, limitándose a la de ladrillos, corrientes y ordinarios. Elabora también bloques de turba cuando se emplea este combustible.

c) Aprendiz.—Son aprendices los operarios mayores de dieciséis años que, ligados a la Empresa por contrato especial de aprendizaje, ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de confección manual. La edad mínima para el ingreso de aprendices será de dieciséis años, durando dos el aprendizaje, y finalizado este plazo pasará el aprendiz a la categoría de Ayudante, previo examen de aptitud ante un Tribunal integrado por el empresario y dos oficiales, designados éstos por el Sindicato correspondiente.

Si no existe puesto libre de Ayudante en la Empresa podrá el interesado optar entre prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia de salario, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca.

Especialistas.—Se considerarán especialistas, tanto en los trabajos de fabricación de ladrillos, como en los oficios auxiliares, a los trabajadores mayores de veinte años, procedentes de la clase de peones ordinarios o de pinches, dedicados a funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica, especialidad o atención, o que realizan trabajos que suponen riesgo o son especialmente penosos.

El personal de especialistas se clasificará en tres categorías:

d) Categoría primera.—Hornero o cocedor.—Es el operario encargado de la vigilancia y marcha del horno, teniendo la responsabilidad de la cocción del material, dentro de las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, valiéndose para ello de los medios de medida y comprobación que se utilicen en cada instalación. Se ocupará también de la marcha de la maquinaria aneja al horno, como ventiladores, y de la alimentación de carbón, sea manual o automática, y de los demás elementos necesarios para la buena marcha del horno, como recuperación de calor, etc. Podrá tener a su cargo la marcha de uno o varios fuegos.

Encañador o plantador.—Es el operario encargado de las operaciones de encañar en el horno, es decir, de la colocación de los materiales secos dentro del horno, disponiéndolos de modo que se obtenga una cocción satisfactoria. Efectuará estas labores con arreglo a las instrucciones que reciba y en estos términos será responsable de la buena o mala cocción de las piezas, debida a su distribución. Los encañadores serán auxiliados por el personal de carga de hornos que les entregarán el material en el interior de éstos.

Clasificador.—Obrero encargado de clasificar o dirigir la clasificación de los materiales cocidos retirados del horno, según la calidad de los mismos.

e) Categoría segunda.—Minador.—Es el operario de canteras que trabaja en la explotación de éstas banqueando por el procedimiento llamado de descalce.

Maquinista de excavadora.—Su misión es el manejo de esta máquina, debiendo cuidarse de su engrase y vigilancia.

Pilero o balsero.—Hace la preparación manual del barro, llenando la pila o balsa con la arcilla, e incorporando el agua necesaria para tener el barro en su punto, realizando su amasado y sacándolo de la pila.

Placero.—En la elaboración manual, es su misión la de igualar la era o plaza donde trabaja el oficial, dejándola completamente llana, y regarla y cubrirla de ceniza o materia análoga para que no se adhiera el ladrillo al suelo; lleva también el barro desde la pila al oficial.

Escayolista.—Es el operario conocedor de los distintos tipos de escayola, que sabe combinarlos adecuadamente y que con este material prepara los moldes utilizados en la industria.

Prensador.—Realiza las operaciones de manejo y mando de las máquinas de prensar tejas o ladrillos.

Cordonero.—Es el operario que hace replanteo de los hormigueros y levanta la parte exterior de los mismos.

Auxiliar de hornero.—Ayuda al hornero en su cometido cuando existe más de un fuego, debiendo obedecer las instrucciones que reciba de aquél,

teniendo responsabilidad ante el mismo y sus superiores. Deberá haber un auxiliar de hornero por cada zona de fuego que exceda de una.

f) Categoría tercera.—Perforador.—Corresponde esta denominación al personal cuya misión es la de manejar la herramienta necesaria para barrenar por procedimientos mecánicos o manuales para la extracción de la arcilla en las canteras, siguiendo las instrucciones del capataz.

Cartuchero.—Es el operario encargado de la preparación y colocación de los cartuchos de explosivos, estando a las órdenes del capataz. Podrán también realizar estas operaciones los perforadores.

Vigilantes de máquinas y preparadores de barro.—Se incluye en esta denominación el personal cuya misión es la de dosificar convenientemente las primeras materias, se realice esta operación automáticamente o a mano, y en general, todo el que efectúe las operaciones que requiere la vigilancia de máquinas motrices u operatorias, elementales o semiautomáticas, o de las determinantes del proceso de fabricación de material crudo en que sean necesarios sus servicios.

Cortador.—Operario encargado de cortar el material a mano, o de vigilar la operación cuando se realiza automáticamente, y de retirar el cortado, bien a mano o con horquilla, y colocarlo en las vagonetas, carretillas, estantes o demás elementos que se utilicen para el transporte a los secaderos. Se ocupará también de la limpieza y colocación de los moldes o boquillas en la máquina.

Servidores de prensas.—Son los que alimentan las prensas de material y los que lo reciben, cuidando, en su caso, de que se despegue bien y de corregir los defectos que se presenten en el moldeo.

Colocadores.—Son los obreros que se dedican a colocar el material crudo en los secaderos, efectuando también el transporte hasta los mismos.

Asentadores.—Colocan el ladrillo en el interior de los hormigueros según las instrucciones que reciban.

Maquinistas.—Operarios encargados de la conducción de tractores para arrastre de vagonetas, o de conduc-

ción de vagonetas de propulsión eléctrica en los diversos servicios; debiendo efectuar las operaciones complementarias de arrastre a mano para su manejo, y ocuparse del engrase y limpieza de estos elementos de transporte.

Engrasadores.—Como su nombre indica efectúan las operaciones de engrase y entretenimiento de máquinas.

Art. 15. Subgrupo II.—Oficios auxiliares.

El personal de estos oficios, como mecánicos, carpinteros, albañiles, electricistas, etc., definidos según sus Reglamentaciones respectivas, se clasificarán en la categoría de encargado de taller, y las usuales de oficial de primera, oficial de segunda y oficial de tercera o ayudante, así como las de aprendiz y especialista.

Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las definiciones dadas por los correspondientes Reglamentos, y a falta de normas más concretas se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Encargado de taller.—Tiene análogas facultades y misión que el encargado de sección definido en el artículo 12, referidas al grupo de operarios o al taller de oficio auxiliar que exista en la fábrica.

b) Oficial de primera.—Es el que, poseyendo el oficio a la perfección, realiza aquellos trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

c) Oficial de segunda.—Es el que sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas, ejecuta los trabajos corrientes con suficiente corrección y eficacia.

d) Oficial de tercera o Ayudante.—Es el que teniendo conocimientos generales del oficio auxilia a los oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

Los herreros se considerarán como oficiales de segunda, ayudantes y aprendices. Los conductores de automóviles serán oficiales de primera cuando sepan ejecutar, como mecánico-conductor, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller. En los demás casos, serán, como mínimo, oficiales de segunda. Los carreros se calificarán como especialistas.

Art. 16. Subgrupo III.—Comprende este grupo a los peones y a los pinches:

a) Peones.—Son los operarios mayores de veinte años que ejecutan trabajos para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico. Pueden prestar sus servicios, indistintamente, en cualquier servicio o lugar de la fábrica.

Dentro de esta categoría se considerará incluido el peón de terreno, peones de horno, peones de arrastre de vagonetas, carretillas, carros tipo Keller, carros transbordadores, etc.; peón de carga y limpieza, sea efectua-

da en terreno, patio o servicios en el interior de la fábrica, peón de patio y, en general, todo el personal que realiza labores de acuerdo con la definición establecida y no está especificado en otra categoría.

b) Pinches.—Son los operarios mayores de dieciséis años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las señaladas para los peones ordinarios y para los especialistas, con la limitación de que sean compatibles con su edad.

La edad mínima de admisión de pinches será la de dieciséis años. No podrán ser empleados en trabajos de hornos, de explotación de canteras, en arrastres que exijan esfuerzo peligroso para su edad, como prensadores, ni como engrasadores. Los menores de dieciocho años no podrán intervenir en la carga de carros, camiones, vagones, etc.

Al cumplir los veinte años pasarán los pinches a especialistas o a peones.

Art. 17. La edad mínima para admisión de mujeres en el grupo de operarias será la de veinte años, y sólo podrán ser empleadas en los trabajos señalados para los cortadores, colocadores, dosificación, vigilantes de máquinas, servidores de prensa, siempre que no exista peligro en la alimentación de la máquina, asentadores y en la igualación de las piezas crudas corrigiendo sus defectos tanto en la elaboración manual como en la mecánica.

Grupo 4.º—Subalternos.

Art. 18. El personal subalterno, que desempeña funciones para las que sólo se requiere la instrucción adquirida en Escuelas de primera enseñanza, teniendo únicamente responsabilidad elemental, comprende los siguientes cargos:

a) Listero.—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, efectuando, mediante operaciones sencillas, las liquidaciones de destajos, tareas o primas, siguiendo los criterios, mediciones y tarifas que se le faciliten; repartirá las papeletas de cobro, y extenderá las bajas y altas, según prescripción médica. Tendrá el mismo horario e iguales fiestas que el personal obrero del taller, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

b) Almacenero.—Tiene por misión despachar los pedidos en los almacenes, recibir los efectos y mercancías y distribuirlos en el local y estantes, así como registrar en los libros del almacén el movimiento que haya existido en la jornada.

c) Capataz.—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros, bien sean peones o especialistas, en las distintas secciones de la fábrica.

d) Cobrador.—Es el subalterno cuya misión consiste en efectuar los cobros de las empresas mediante recibos.

e) Basculero-pesador.—Su misión es la de pesar y registrar en los libros

correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que presta sus servicios.

f) Guarda jurado.—Es el subalterno que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

g) Vigilante.—Tiene igual misión que el guarda jurado, pero sin poseer el nombramiento ni las atribuciones que al mismo confieren las leyes.

h) Ordenanza.—Tendrá esta categoría el subalterno cuyo trabajo consiste en hacer recados, copiando documentos con prensa, realizar encargos entre dependencias, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus Jefes.

i) Portero.—Cuida los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia, teniendo o no casa habitación en su lugar de trabajo.

j) Botones o recadero.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental. Al cumplir los veinte años, los botones que no hayan pasado a la clase de empleados ingresarán automáticamente en la de ordenanzas.

k) Enfermero.—Es el trabajador que, sin título facultativo, pero poseyendo conocimientos sencillos requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce además el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

l) Mujeres de limpieza.—Es el personal femenino que se ocupa de la limpieza de oficinas u otros locales de la Empresa.

SECCION TERCERA.—Ingresos y provisión de vacantes

Art. 19. Ingresos y período de prueba.—La admisión del personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: Para el personal titulado, seis meses; para los empleados, dos meses; para los subalternos, operarios de oficio y aprendices, un mes; para especialistas, peones y pinches, quince días.

Durante este período, tanto la Empresa como el trabajador podrán respectivamente, proceder al despido o desistir de la prueba, sin necesidad de aviso previo y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso el trabajador recibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de «fijo», «temporal» o «eventual»; según los casos, siéndole contado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de tiempo.

Es potestativo en las Empresas renunciar a este período en la admisión y también reducir la duración máxima que para él mismo no se señala.

Art. 20. Provisión de vacantes.—En las vacantes que se produzcan, se seguirá como principio general para cubrir las el de combinar la capacidad y aptitud con la antigüedad de la Empresa, y de no haber en ésta personal apto, se podrán cubrir las vacantes con personal de nuevo ingreso.

Para las plazas de subalternos, la Empresa dará preferencia a los trabajadores de la misma que lo soliciten y que tengan alguna incapacidad sin derecho a pensión o subsidio por ello y también a los que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan desempeñar otro puesto con rendimiento normal. De no existir solicitantes de la Empresa, ésta podrá designar libremente el personal ajeno a la misma.

Art. 21. La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal se determinará en el Reglamento de régimen interior de cada Empresa.

Art. 22. Cuando en la época de mayor trabajo, fuera necesario contratar personal temporal o eventual para plazas de especialistas, la Empresa procurará cubrir las con su personal fijo que tenga asignado en plantilla puesto de inferior categoría, el cual servirá dichas plazas temporalmente. De no ser posible, por no haber personal apto, se tomará de nuevo ingreso.

SECCION CUARTA.—Plantillas y escalafones

Art. 23. Plantillas.—Las Empresas vienen obligadas a formar e incluir en el Reglamento de régimen interior la plantilla de su personal fijo, sometiéndola a la aprobación de la Delegación de Trabajo si son provinciales, y a la Dirección general de Trabajo, si son nacionales. Las plantillas contendrán el número de trabajadores de cada grupo y categoría profesional.

Art. 24. En la plantilla del grupo de empleados administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes y Oficiales, el 40 por 100; Auxiliares 60 por 100.

Art. 25. Escalafones.—Las Empresas formarán los escalafones del personal a su servicio, con separación de los grupos y categorías que lo integren.

El escalafón de personal titulado, empleados y subalternos contendrá las fechas de ingreso en la empresa y en la categoría para cada trabajador.

El del grupo de operarios deberá dividirse en tres partes correspondientes a las tres clases que existen para este personal según la duración de su contrato: personal fijo, temporal y eventual, debiendo indicarse para cada obrero la fecha de ingreso en la empresa. El personal fijo figurará con la categoría que le corresponde en la plantilla, aunque temporal o eventualmente esté sirviendo plaza de otra categoría, según lo establecido en el artículo 22.

En las Empresas de pequeña producción, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo a los cometidos que en tiempo e importancia ocupan preferentemente sus actividades.

Art. 26. Los escalafones se rectificarán anualmente, haciéndose públicos en primero de Mayo para conocimiento de los trabajadores incluidos, los cuales tendrán un plazo de diez días para reclamar ante la propia Empresa sobre la categoría o lugar asignado. La Empresa deberá contestar en plazo de dos días y, de ser denegada la petición, el trabajador podrá acudir ante la Delegación de Trabajo en el plazo de otros diez días.

Las reclamaciones para la Delegación deberán ser entregadas por los trabajadores a la propia Empresa, pudiéndose presentar copia en la Delegación. La Empresa, en el plazo máximo de veinticinco días, a contar desde la fecha de publicación del escalafón, deberá remitir las reclamaciones existentes, junto con copia del escalafón, a la Delegación de Trabajo, informando sobre los motivos por los que no accedió a la petición del trabajador. Contra la resolución de la Delegación que ha de darse en plazo no superior a diez días, podrá reclamarse ante la Dirección general de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

SECCION QUINTA.—Personal fijo, temporal y eventual

Art. 27. El personal de las Empresas sujetas a esta Reglamentación se clasificará en la forma siguiente, según la permanencia al servicio de las mismas.

Personal fijo o de plantilla.—Estará compuesto por aquellos trabajadores (incluidos peones y pinches) que, en número igual al de los que comprende la plantilla, tienen puesto fijo en ésta, no guardando, por tanto, relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que presta sus servicios.

Personal temporal.—Es el que, con tratado por tiempo cierto o para una obra o un trabajo determinado, llega a alcanzar un tiempo mínimo de servicio de tres meses sin llegar a un año.

Personal eventual.—Es el que se contrata para trabajos extraordinarios o anormales, con un máximo de duración de noventa días consecutivos.

Art. 28. Todo el personal titulado, el de empleados y el subalterno adquirirá la calidad de personal fijo o de plantilla, una vez transcurrido el período de prueba que para el mismo se fija. También adquirirán esta calidad los operarios que, de manera continua hayan prestado o presten servicios en la Empresa durante cuatro años consecutivos.

Art. 29. El personal eventual puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana,

que se formalizará por medio de la correspondiente baja de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero.

El personal temporal cesará al expirar el plazo o al terminar el trabajo o la obra para el que fué contratado. De ser despedido antes, se efectuará de la misma forma que el eventual, pero con la condición por parte de la Empresa de indemnizar con una semana de salario el despedido, el cual podrá entablar las reclamaciones legalmente previstas.

Para los despidos del personal fijo se estará a lo dispuesto en la legislación general.

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES

SECCION PRIMERA.—Principios generales

Art. 30. La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada, o de otros sistemas con incentivo que estimule el rendimiento y eficacia.

Art. 31. El pago de salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre de cada lugar, recogiendo el sistema adoptado en el Reglamento de régimen interior; cuando se cobre por quincenas o meses, el trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de las cantidades ya devengadas.

El pago se efectuará, dentro de la jornada o inmediatamente después de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la semana, quincena o mes, según los casos.

Art. 32. Los sueldos y salarios que se determinan en esta Reglamentación son los mínimos que pueden abonar las Empresas.

Las mujeres operarias que efectúen trabajos de los autorizados en el artículo 17 percibirán, como mínimo, el 80 por 100 del salario fijado para los varones.

SECCION SEGUNDA.—Salario fijo por Jornada

Art. 33. Distribución en zonas.—Para la determinación de sueldos y jornales se considerará dividido el territorio nacional en las zonas siguientes:

Zona especial: Término municipal de Madrid y poblaciones enclavadas en un círculo de 30 kilómetros de radio con centro en el de Barcelona capital y provincia.

Zona primera: Resto de la provincia de Madrid, provincias de Guipuzcoa, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Poblaciones de más de 50.000 habitantes con su cinturón de 20 kilómetros de radio.

Zona segunda: Provincias de Alava, Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid, y los territorios de Soba rania.

Poblaciones de más de 20.000 habitantes no incluidas en zonas anteriores.

Zona tercera: Resto del territorio nacional.

Art. 34. La remuneración se abonará atendiendo a la zona en que esté enclavado el lugar de trabajo, sin tener en cuenta el sitio donde la Empre-

sa esté domiciliada, ni aquel en que habite el trabajador.

Art. 35. Las remuneraciones del personal por jornada completa serán las contenidas en el siguiente cuadro:

	Zona especial y 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
GRUPO PRIMERO.—PERSONAL TITULADO (Mensual)			
Ingeniero	2.000	1.800	1.500
Perito y Ayudante de ingeniero	1.300	1.150	1.000
Practicante	800	750	675
GRUPO SEGUNDO.—EMPLEADOS			
<i>I.—Técnicos</i>			
Encargado general de fábrica	1.100	1.000	900
Encargado de Sección	670	620	550
<i>II.—Administrativos</i>			
Jefes de Oficina y contabilidad	1.000	1.100	900
Oficiales	700	650	575
Auxiliar	450	400	325
Telefonistas	350	330	300
GRUPO TERCERO.—OPERARIOS (Diario)			
<i>I.—Propios de la industria</i>			
Oficial	19 50	17 50	16
Ayudante	17	15 50	14
Especialistas de 1. ^a	16 25	15	13 50
Especialistas de 2. ^a	15	13 75	12 50
Especialistas de 3. ^a	13 25	12	11
Aprendiz de primer año	7	6 75	6
Aprendiz de segundo año	10 50	10	9 50
<i>II.—Oficios auxiliares</i>			
Encargados de taller	22	20 50	18
Oficial de 1. ^a	19	17	15
Oficial de 2. ^a	17	15	14
Ayudante u oficial de 3. ^a	15	13 75	12 50
Especialistas	13 50	12 50	11 25
Pinches de 14 y de 15 años	6	5 50	4 75
Aprendices de primer año	5 25	5	4 75
Aprendices de segundo año	7	6 75	6
Aprendices de tercer año	9	8 25	7 50
Aprendices de cuarto año	10 50	10	9 25
<i>Para todos los trabajos</i>			
Peón	12	11	10
Pinches de 16 y de 17 años	8	7 50	7
Pinches de 18 y de 19 años	10	9	8 50
GRUPO CUARTO.—SUBALTERNOS (Mensual)			
Listero	480	450	410
Almacenero	450	425	390
Capataz (diario)	Dos pesetas más de lo que corresponde a la categoría de los operarios a quienes manda		
Cobradores	425	400	385
Basculeros, pesadores, Ordenanzas, Porteros y Enfermeros	400	385	365
Guarda Jurado (diario)	15	14	12 50
Vigilante (diario)	13	12	10 50
BOTONES			
De 14 y de 15 años	150	140	135
De 16 y de 17 años	225	215	195
De 18 y de 19 años	300	285	270
Mujeres de la limpieza (por horas)	1 50	1 35	1 10

Art. 36. Bonificación por años de servicio.—Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos por años de servicio consistentes en dos bienios equivalentes al 5 por 100 de los salarios que se determinan en el artículo anterior, y tres quinquenios importando cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios. El tiempo para estos efectos empezará a contarse desde 1.º de Enero de 1947.

Los bienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del 1.º de Enero si

guiente a la fecha en que se cumpla.

Al ascender un trabajador a categoría superior, si por acumulación de los aumentos periódicos percibiera ya un salario superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada esta cifra y, en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad y sobre ella percibirá, cuando transcurran los períodos correspondientes, los nuevos aumentos calculados en tanto por ciento del salario base de la nueva categoría.

Art. 37. Estas bonificaciones formarán parte integrante del salario

pero podrán ser calculadas y abonadas aparte si ello facilita los pagos. Serán también abonadas sobre el importe de las horas extraordinarias, si se realizan, y asimismo las percibirán los trabajadores que tengan fijada retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de lo que reciban por estos conceptos, y calculando siempre la bonificación sobre la base del salario fijado en el artículo 35.

Art. 38. Con independencia de las bonificaciones determinadas en el artículo 36, los trabajadores que en 1 de Enero de 1947 lleven más de cinco años al servicio de la Empresa tendrán un aumento del 5 por 100 sobre el salario que les corresponda según el artículo 35; las que lleven más de diez años tendrán aumento del 10 por 100.

SECCION TERCERA.—Otras formas de retribución

Art. 39. Plus por carestía de vida.—El personal sujeto a esta Reglamentación percibirá sobre los salarios establecidos un plus de carestía de vida equivalente al 15 por 100 de los mismos para la zona especial y de 10 por 100 para las restantes zonas. Este plus se abonará con los salarios, no será computable a efectos de cotización por seguros sociales y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección general de Trabajo, debiendo desaparecer cuando cesen las causas económicas por las que se crea.

Art. 40. Participación en los beneficios.—El personal calificado como fijo y el temporal cuya permanencia llegue a los seis meses, participará en los resultados económicos favorables de las empresas, con arreglo a las normas siguientes:

1) La cantidad total para distribuir será equivalente al 1 por 100 del importe de las facturas hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa.

2) La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida la bonificación por tiempos de servicios.

Los trabajadores con derecho a la participación que cesaran en el curso del ejercicio económico, percibirán la parte que les corresponda según la regla anterior. A estos efectos se contará como semana o mes completo cualquier fracción de los mismos.

Los que se encuentren en estos casos, habrán de solicitar por escrito de la Comisión de que trata el siguiente apartado, su inclusión entre los participantes, dentro del mes de Enero de cada año. De no hacerlo así, perderán todo derecho.

3) Intervendrá en estas cuestiones la Comisión que se establezca en la Empresa para determinar el Plus de Cargas Familiares.

4) Las cantidades correspondientes a la participación en beneficios han de ser abonadas en el primer trimestre de cada año.

5) Las Empresas podrán proponer

a la Delegación o Dirección general de Trabajo procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos, con objeto de determinar la cantidad para repartir o de llevar a efecto la distribución de la participación en beneficios, siempre que no suponga disminución de la cantidad que se fija. De ser autorizadas, quedarán las normas incorporadas al Reglamento de régimen interior.

Art. 41. Plus de cargas familiares.—Este plus será equivalente al diez por ciento de la nómina de cada Empresa y su distribución se efectuará con arreglo a los preceptos consignados en la orden de 29 de Marzo de 1946.

SECCION CUARTA.—Destajos, tareas y primas

Art. 42. En las industrias objeto de esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o por prima sobre la producción, conforme autoriza la ley de Contrato de Trabajo.

Para estos sistemas de retribución servirán de base los rendimientos medios en los trabajos o labores correspondientes. Estos rendimientos serán propuestos por las Empresas a la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá sobre su aprobación, previos los informes que estime oportunos. No se podrán disminuir los rendimientos obtenidos que ya estén fijados por normas o por costumbre. Los cuadros de rendimientos aprobados serán expuestos en las salas de labor o en sitio adecuado por las Empresas.

Art. 43. Para la determinación de los rendimientos se tendrán en cuenta principalmente las siguientes circunstancias: grado de especialización que exige la labor, dureza del trabajo, esfuerzo físico que exige y riesgos que presenta, medio ambiente en que se ejecuta y calidad de los materiales empleados.

Art. 44. Trabajo a tarea.—Para el establecimiento de esta modalidad de trabajo se tendrán en cuenta los rendimientos medios aprobados para la labor de que se trata; cuando el trabajador concluya la tarea antes de terminar la jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo se cuente para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la ley de Jornada. El obrero podrá también contratar el pago de los excesos de producción o trabajo mediante destajo o prima.

(Se continuará)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Anuncio

El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico en la Confederación Hidrográfica del Duero, nos ha participado que en 1.º de Noviembre, en la Escuela

de Capataces regadores que en Palencia tiene instalada dicho Organismo comenzará el curso.

Se divide en tres períodos: el primero de duración aproximada de dos meses; sus materias serán tierras y abonos, maquinaria, cultivos, ganadería e industrias derivadas. El 2.º, desde mediados de Marzo a mediados de Abril, desarrollándose en él todos los extremos referentes a la puesta en riego, nivelación y preparación de terrenos para el riego, obras de fábrica elementales y nociones de medición de las fincas. El 3.º, desde 1.º de Junio a mediados de Julio, tratándose en él de la práctica de las diferentes clases de riegos y de las plagas y enfermedades de los cultivos de regadío y tratamientos para prevenirlos o combatirlos.

Los españoles, mayores de 20 años que sepan leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y no tengan defecto físico que les imposibilite para trabajar y quieran tomar parte, dirigirán sus instancias a dicho señor, calle de Muro, 5, Valladolid. Las enseñanzas serán gratuitas. Los interesados se satisfarán los gastos de viajes y estancias.

Soria 17 de Octubre de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Patente nacional de circulación de automóviles de las clases A y D

Confeccionados los padrones de automóviles de las mencionadas clases para el año 1947; de conformidad con lo dispuesto, se hallan expuestos al público en esta Administración hasta el día 6 del mes de Noviembre, para que, contra los mismos se formulen por los contribuyentes en ellos incluidos, las reclamaciones que estimen oportunas.

Soria 21 de Octubre de 1946.—El Administrador de Rentas públicas.

AYUNTAMIENTOS

ALMAZÚL

Acordado por la Corporación o Comisión gestora municipal de este distrito la celebración de subasta pública para la contratación de las obras de ejecución del nuevo Cementerio católico municipal, en esta localidad, con sujeción al proyecto, plano y memoria formulada por el Arquitecto D. Ramón Martiarena, aprobado por dicha Corporación en sesión de 9 de Enero de 1942, y por la Junta provincial de Sanidad informada favorablemente en sesión de 3 de Marzo de 1942, habiéndose confeccionado y votado el presupuesto extraordinario, previo a dicha ejecución, se hace público, a fin de que en plazo de ocho días naturales, a contar de la fecha de inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentarse las observaciones y reclamaciones que se estimen de equidad, que habrán de ser re-

sueltas por la mencionada Corporación; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna que se presente.

Almazul 21 de Octubre de 1946.—El Alcalde Presidente, (ilegible).

DURUELO DE LA SIERRA

Existiendo en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 3.562'10 pesetas, se anuncia al público su distribución entre los labradores de la localidad, a fin de que los que deseen obtener préstamo lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional del Pósito (Ministerio de Agricultura), durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente en que aparezca la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia*, conforme determina el vigente reglamento de Pósitos.

Duruelo de la Sierra 19 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Juan José Rubio. 2223

RENIEBLAS

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito municipal la cantidad de 15.965'83 pesetas, se anuncia al público el reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente día al que aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Renieblas 17 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Florancio Garcés. 2226

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Benamira, Esteras de Medina, Monteagudo de las Vicarías, Medinaceli y Tardelcuende.

Proyecto de presupuesto extraordinario Duruelo de la Sierra.

Matricula industrial

Matamala de Almazán, Covaleda, Cirujales del Río, Narros, Almajano, Osma, Medinaceli, Dévanos, Rebollo de Duero, Baraona, Monteagudo de las Vicarías, Barca, Almenar, Velamazán, Morón de Almazán, Torrevicente, Esteras de Medina, San Andrés de Soria, Benamira, Aldealices, Castilfrío de la Sierra, Viana de Duero, San Esteban de Gormaz, Retortillo de Soria, Valdeavellano de Tera, Herrera de Soria y Tardelcuende.

Patente de circulación de automóviles

Matamala de Almazán, Valdeavellano de Tera, Retortillo de Soria, San Esteban de Gormaz, Viana de Duero, Benamira, Covaleda, Almenar, Morón de Almazán, Monteagudo de las Vicarías, Baraona, Osma, Medinaceli, Montuenga de Soria, Arcos de Jalón, Villasayas, Tardelcuende, Almenar, Morón de Almazán y Coscurita.

Cuentas municipales

Medinaceli, ejercicio de 1946.
Bayubas de Arriba, id. de 1945.
Bayubas de Abajo, id. de 1945.
Castilfrío de la Sierra, id. de 1945.

Imprenta provincial